

Guadalajara, Jalisco; 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 003/2013**, formado con motivo del **Dictamen de Criterios Generales de Clasificación de la Información Pública 116/2012**, de fecha 07 siete de mayo de 2013 dos mil trece pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra de los C.C. Gilberto Arévalo Ahumada, entonces Presidente del Comité del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, Rosalía Bustos Moncayo, entonces Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, y Luis Fernando Ramírez Becerra, entonces Responsable del Órgano de Control Interno del Comité de Clasificación del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en no emitir o publicar en tiempo sus criterios generales de clasificación de información pública, de publicación y actualización de información fundamental y de protección de información confidencial y reservada, y;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha 07 siete de mayo del año 2013 dos mil trece, relativo al Dictamen de Criterios Generales de Clasificación de la Información Pública 116/2012, resolvió, entre otras cosas, instruir a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los C.C. Gilberto Arévalo Ahumada, entonces Presidente del Comité del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, Rosalía Bustos Moncayo, entonces Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, y Luis Fernando Ramírez Becerra, entonces Responsable del Órgano de Control Interno del Comité de Clasificación del Instituto tecnológico del Municipio de

Cocula, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en no emitir o publicar en tiempo sus criterios generales de clasificación de información pública, de publicación y actualización de información fundamental y de protección de información confidencial y reservada, en atención a lo estipulado por el artículo 103, punto 1, fracción III y IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 punto 1, fracción XXI, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y demás relativos del Reglamento de la citada ley, con fecha 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de los C.C. Gilberto Arévalo Ahumada, entonces Presidente del Comité del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, Rosalía Bustos Moncayo, entonces Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, y Luis Fernando Ramírez Becerra, entonces Responsable del Órgano de Control Interno del Comité de Clasificación del Instituto tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en no emitir o publicar en tiempo sus criterios generales de clasificación de información pública, de publicación y actualización de información fundamental y de protección de información confidencial y reservada, en atención a lo estipulado por el artículo 103, punto 1, fracción III y IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Mediante oficio SEJ/2250/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 23 veintitrés de agosto de 2013 dos mil trece, se notificó al C. Gilberto Arévalo Ahumada, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto tecnológico Superior del Municipio de Cocula, Jalisco, el acuerdo de radicación del presente procedimiento, citado en el párrafo que antecede, visible a foja 92 noventa y dos.

CUARTO.- A través de los oficios SEJ/2727/2013 y SEJ/2728/2013, emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 04 cuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, se notificó tanto a la C. Rosalía Bustos Moncayo, entonces Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Instituto tecnológico Superior del Municipio de Cocula, Jalisco, como también al C. Luis Fernando Ramírez Becerra, entonces Responsable del Órgano de Control Interno del mismo sujeto obligado, el acuerdo de radicación del presente procedimiento, citado en los párrafos que anteceden, visible a foja 165 ciento sesenta y cinco y 166 ciento sesenta y seis.

QUINTO.- El 26 veintiséis de agosto del 2013 dos mil trece, el entonces Presidente del Comité del Instituto Tecnológico Superior del Municipio de Cocula, Jalisco, Gilberto Arévalo Ahumada, a través del oficio ITSC-UTR-008-2013, registrado por la Oficialía de Partes de este Instituto con folio de control interno 06360, visible a fojas de la 95 a la 156, dentro de las actuaciones de la presente causa administrativa, presentó el informe previsto en el numeral 146 de la Ley de la materia vigente, el día 11 once de febrero del pasado año 2014 dos mil catorce, la entonces Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior del Municipio de Cocula, Jalisco, el oficio ITSC-UT-017-14, mediante el cual remite su informe de ley, mientras que el C. Luis Fernando Ramírez Becerra, quien fungía como Responsable del Órgano de Control Interno del Instituto Tecnológico Superior del Municipio de Cocula, Jalisco, remitió a este organismo su informe de ley, a través del oficio recibido en la oficialía de partes el mismo día 11 once de febrero del mismo año 2014 dos mil catorce.

SEXTO.- Con fecha 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; mismo que se tuvo por concluido y; se aperturó el periodo de alegatos; proveído que fue notificado a los presuntos responsables los C.C. Gilberto Arévalo Ahumada, entonces Presidente del Comité del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, Rosalía Bustos Moncayo, entonces Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico del Municipio de

Cocula, Jalisco, y Luis Fernando Ramírez Becerra, entonces Responsable del Órgano de Control Interno del Comité de Clasificación del Instituto tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, a los tres por el C. Alejandro Téllez Gómez, Actuario de este Instituto de Transparencia, las cuales constan en las fojas 416, 421 y 422, del presente expediente.

SÉPTIMO.- En razón de lo anterior, el 01 uno de octubre de 2015 dos mil quince, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de alegatos del C. Luis Fernando Ramírez Becerra, quedando registrado con folio de control interno 07883, tal y como se advierte a foja 423, de actuaciones originales, esto, en términos del arábigo 149 del Reglamento de la Ley en mención.

Todo lo previamente expuesto, al tenor de lo dispuesto por los arábigos 144, 145, 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

OCTAVO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 140, 144, fracción IV, 148 y 149 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 7, 8, 9, 15, 23, 24, 103 y demás relativos y aplicables de la Ley Información Pública, así como los numerales 1, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 117, 118,

140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1, fracción II de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 102 y 103 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter de los C.C. Gilberto Arévalo Ahumada, entonces Presidente del Comité del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, Rosalía Bustos Moncayo, entonces Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, y Luis Fernando Ramírez Becerra, entonces Responsable del Órgano de Control Interno del Comité de Clasificación del Instituto tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en no emitir o publicar en tiempo sus criterios generales de clasificación de información pública, de publicación y actualización de información fundamental y de protección de información confidencial y reservada, en atención a lo estipulado por el artículo 103, punto 1, fracción III y IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Pruebas y valor probatorio. Mediante acuerdos de fechas 30 treinta de agosto del 2013 dos mil trece y del 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cuenta y admitió las pruebas ofrecidas por los C.C. Gilberto Arévalo Ahumada, entonces Presidente del Comité del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, Rosalía Bustos Moncayo, entonces Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, y Luis Fernando Ramírez Becerra, entonces Responsable del Órgano de Control Interno del Comité de Clasificación del Instituto tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, de la siguiente forma:

En este tenor, se da cuenta de las probanzas aportadas por el **C. Gilberto Arévalo Ahumada**, mismas que relaciona en su Informe de cuenta en el siguiente orden:

"DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en diversos documentos públicos, como lo son: el Acta de Instalación del Comité de Clasificación de Información Pública, el Acta levantada de la Visita de Inspección realizada en el 2012, por parte de este

órgano Garante y el Dictamen de Criterio en Materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Instituto Tecnológico Superior de Cocula, Jalisco.”

En la mismo contexto, se da cuenta de las pruebas ofrecida por la **C. Rosalía Bustos Moncayo**, mismas que relaciona en su Informe de cuenta en el siguiente orden:

*“**Documental Pública:** Consistente en diversos documentos públicos, como lo son: el Acta de Instalación del Comité de Clasificación de Información Pública, el Acta levantada de la Visita de Inspección realizada en el 2012, por parte de este órgano Garante y el Dictamen de Criterio en Materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Instituto Tecnológico Superior de Cocula, Jalisco.”*

En la mismo contexto, se da cuenta de las pruebas ofrecida por el **C. Luis Fernando Ramírez Becerra**, mismas que relaciona en su Informe de cuenta en el siguiente orden:

*“**Documental Pública:** Consistente en diversos documentos públicos, como lo son: el Acta de Instalación del Comité de Clasificación de Información Pública, el Acta levantada de la Visita de Inspección realizada en el 2012, por parte de este órgano Garante y el Dictamen de Criterio en Materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Instituto Tecnológico Superior de Cocula, Jalisco.”*

Por lo que una vez vistas y analizadas las anteriores probanzas, se procede a su admisión y desahogo, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 283, 291, 295, 298 fracciones II, III, V, VI y VII, y 382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, se **ADMITEN** las probanzas aportadas y relacionadas en el presente acuerdo, mismas que se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza; debiendo precisar que serán objeto de estudio por parte del Pleno de este Instituto, en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, así como, en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones IX y XI, 329, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos,

además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, en relación con los arábigos 140, 142, 143, 144 y 145 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudieran incurrir los C.C. Gilberto Arévalo Ahumada, entonces Presidente del Comité del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, Rosalía Bustos Moncayo, entonces Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, y Luis Fernando Ramírez Becerra, entonces Responsable del Órgano de Control Interno del Comité de Clasificación del Instituto tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en no emitir o publicar en tiempo sus criterios generales de clasificación de información pública, de publicación y actualización de información fundamental y de protección de información confidencial y reservada, en atención a lo estipulado por el artículo 103, punto 1, fracción III y IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Como se advierte de lo establecido por la Ley de Información Pública, es obligación del Comité de Clasificación de los Sujetos Obligados clasificar de forma correcta la información pública que genere o posee, lo anterior a través del Titular del Sujeto Obligado respectivo, plasmando evidencia de dichas clasificaciones por conducto de los dictámenes de información pública que generen, para tales efectos.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el día 07 siete de mayo del 2013 dos mil trece, el órgano Garante emitió el

Dictamen de Criterios identificado con el expediente 116/2012, en el cual se determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los C.C. Gilberto Arévalo Ahumada, entonces Presidente del Comité del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, Rosalía Bustos Moncayo, entonces Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, y Luis Fernando Ramírez Becerra, entonces Responsable del Órgano de Control Interno del Comité de Clasificación del Instituto tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en no emitir o publicar en tiempo sus criterios generales de clasificación de información pública, de publicación y actualización de información fundamental y de protección de información confidencial y reservada, en atención a lo estipulado por el artículo 103, punto 1, fracción III y IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En este orden de ideas, de actuaciones se desprende que el Comité de Clasificación remitió a este Instituto su Dictamen de Criterios corregido y actualizado, el día 05 de diciembre del 2013 dos mil trece, con lo cual en la especie el entonces Titular del referido sujeto obligado, atentó a la obligación que tiene de clasificar de forma correcta la información pública que genere o posee, en los términos previstos por el artículo 23, 26, 27, 28 y 103 señalados con anterioridad de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Empero, a la fecha actual ya se tiene cumplido el requerimiento aludido en el juicio de origen, con lo cual ha logrado acreditar que si atendió la inconformidad planteada por este Instituto, es decir, que si existe constancia que se haya realizado de forma correcta el dictamen de criterio de clasificación de información pública requerido, por lo que se concluye que para este Pleno los hoy presuntos responsables, así como el Sujeto Obligado, logran acreditar con sus medios de prueba que se cumplió aunque de forma extemporánea con los extremos de los artículos 23, punto 1, V y 26, 27, 28 y 103 de la Ley de la Materia, vigente en la época de los hechos.-

Por lo que dicho sujeto obligado y los presuntos responsables, si cumplieron con la obligación que les corresponde atender, al entregar realizar el correspondiente dictamen de clasificación de información pública que en su caso este en su poder o que le corresponda atender en términos de lo establecido por el Pleno de este Instituto dentro del Dictamen aprobada el día 05 cinco de diciembre de 2013 dos mil trece, obligación que de acuerdo a lo consagrado por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, recayó en los C.C. Gilberto Arévalo Ahumada, entonces Presidente del Comité del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, Rosalía Bustos Moncayo, entonces Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, y Luis Fernando Ramírez Becerra, entonces Responsable del Órgano de Control Interno del Comité de Clasificación del Instituto tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, pues eran las personas que debían realizar el dictamen aludido de la información pública que se encontrara en su poder o manejara en su calidad de persona física de acuerdo con la Ley.-

Virtud de lo anterior, se advierte que en ningún momento hubo la intención de actuar con negligencia o mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones, por parte del sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior del Municipio de Cocula, Jalisco, sino que por el contrario, se denota que ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios presentados por este Pleno, tal y como se advierte de la resolución del dictamen de fecha 05 cinco de diciembre de 2013 dos mil trece, en la que se tuvo al sujeto obligado cumpliendo con el recurso de origen y se ordenó archivar el expediente como asunto concluido.-

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por los C.C. Gilberto Arévalo Ahumada, entonces Presidente del Comité del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, Rosalía Bustos Moncayo, entonces Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, y Luis Fernando Ramírez Becerra, entonces Responsable del Órgano de Control Interno del Comité de Clasificación del Instituto tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, no encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 103, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, toda vez que quedó acreditado que en la actualidad el juicio de origen se encuentra cumplido, por lo que se determina que no resultan ser acreedores en consecuencia de la sanción prevista por la fracción I), apartado 2, del artículo 107 del Ordenamiento Legal antes invocado.

Por lo tanto se reitera que los C.C. Gilberto Arévalo Ahumada, entonces Presidente del Comité del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, Rosalía Bustos Moncayo, entonces Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, y Luis Fernando Ramírez Becerra, entonces Responsable del Órgano de Control Interno del Comité de Clasificación del Instituto tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, se les tiene por cumplidos con las obligaciones previstas por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, como a su vez en lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX, el cual dispone:-

"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia...".-

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, los entonces funcionarios públicos del sujeto obligado al que nos hemos venido refiriendo, cumplieron a cabalidad con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, al haber cumplido aunque sea de forma extemporánea con su obligación, de conformidad con lo previsto por los artículos 23, apartado 1, fracción V, 26, 27, 28, 29 y 103, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por lo que en consecuencia no se configura la infracción administrativa estipulada por el artículo 103, apartados 1, fracción IV, de la Ley de referencia, por lo que derivado de ello resultan no ser acreedores a la sanción

que refiere el artículo 107, apartado 2, fracción I), del Ordenamiento Legal antes invocado.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir del análisis de los autos que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que no existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que a la fecha actual los presuntos responsables se determinaron como cumplidos en el juicio de origen, dado que en el dictamen de criterio 116/2013, del cual emanan los hechos que hoy se resuelven por este Pleno se advierte que con fecha 05 cinco de diciembre del año 2013 dos mil trece se determinó dicho dictamen como cumplido, quedando constancia fehaciente en el juicio de origen, que se realizó el dictamen de clasificación correspondiente de la información pública que maneja por lo que tomando en consideración tal circunstancia, resulta procedente **no sancionar y no se sanciona** a los C.C. Gilberto Arévalo Ahumada, entonces Presidente del Comité del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, Rosalía Bustos Moncayo, entonces Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, y Luis Fernando Ramírez Becerra, entonces Responsable del Órgano de Control Interno del Comité de Clasificación del Instituto tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco,-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 5, 6, 7, 9, 23, 24, 25, 26, 27 y 103 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 2, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona a los C.C. Gilberto Arévalo Ahumada, entonces Presidente del Comité del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, Rosalía Bustos Moncayo, entonces Responsable

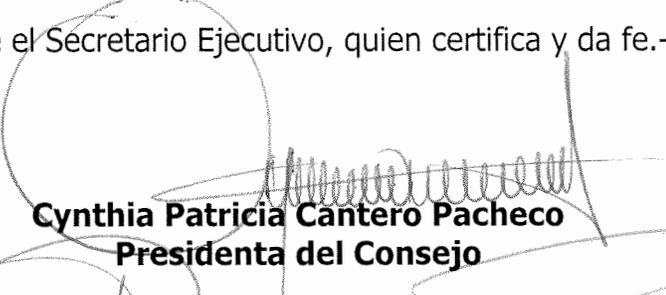
de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, y Luis Fernando Ramírez Becerra, entonces Responsable del Órgano de Control Interno del Comité de Clasificación del Instituto tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, consistente en no emitir o publicar en tiempo sus criterios generales de clasificación de información pública, de publicación y actualización de información fundamental y de protección de información confidencial y reservada, en atención a lo estipulado por el artículo 103, punto 1, fracción III y IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- Hágase saber a los C.C. Gilberto Arévalo Ahumada, entonces Presidente del Comité del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, Rosalía Bustos Moncayo, entonces Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, y Luis Fernando Ramírez Becerra, entonces Responsable del Órgano de Control Interno del Comité de Clasificación del Instituto tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, el derecho que tienen de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente a los C.C. Gilberto Arévalo Ahumada, entonces Presidente del Comité del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, Rosalía Bustos Moncayo, entonces Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, y Luis Fernando Ramírez Becerra, entonces Responsable del Órgano de Control Interno del Comité de Clasificación del Instituto tecnológico del Municipio de Cocula, Jalisco, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 136, 137, 138 y 139 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Decima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



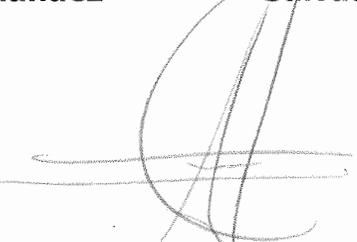
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo